

RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/8186

08/05/2024

24356

AUTOR/A: REGO CANDAMIL, Néstor (GMx)

RESPUESTA:

Desde abril de 2021 la Confederación Hidrográfica del Miño–Sil (CHMS) está desarrollando un plan de seguimiento de la calidad de las aguas con toma de muestras periódicas en diversos puntos, ubicados en las cercanías de la zona afectada. Este programa de control, en el que se analiza un listado de parámetros que incluyen metales pesados, continúa desarrollándose en la actualidad.

Por el momento este seguimiento está incluido en la fase de actuaciones previas de investigación de la denuncia conforme a lo establecido en el artículo 55.2 de la Ley 39/2025 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. A su conclusión se elaborará un informe técnico para determinar si existe alguna infracción a la normativa de aguas y, en su caso, se procedería a la incoación del correspondiente expediente sancionador.

La fase de actuaciones previas incluye la realización de muestreos periódicos, que se deben extender a lo largo de un periodo temporal suficiente para estudiar las posibles influencias de factores externos (estacionalidad y meteorología, en particular) en los resultados analíticos y que las conclusiones sean el más representativas posibles de la situación real.

Así, cabe informar que la investigación en las campañas de muestreo previas se centró (al margen de parámetros fisicoquímicos generales como el pH y la conductividad) en controles de metales como las sustancias prioritarias cadmio, plomo y níquel; las sustancias preferentes cromo, cobre y zinc, y otros metales que aparecían en elevada concentración, como aluminio, hierro y manganeso.

Con estos análisis se consideró que se cumplía el objetivo de las campañas de investigación, que trataba de comparar las características fisicoquímicas del agua de las balsas de la explotación minera con las características físicoquímicas de las surgencias



estudiadas, para determinar si se podía establecer relación entre explotación minera y las surgencias.

Así pues, no se trataba de estudiar un listado muy amplio de parámetros sino estudiar semejanzas o diferencias entre características físicoquímicas. De hecho, con los análisis actuales de arsénico, se observa que la concentración de arsénico es muy baja en las balsas de la explotación, mientras en las surgencias estudiadas es elevada, al igual que ocurre con el aluminio, hierro o manganeso, ya estudiados anteriormente.

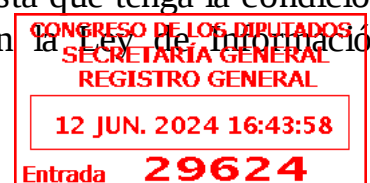
En cuanto a la duración del período de investigación, en casos como el que se investiga es muy importante tener una serie de resultados que sean lo más precisos y representativos posible, ya que se está estudiando si determinados flujos de agua tienen relación con una explotación minera.

Este estudio, por lo tanto, no se puede basar únicamente en una analítica puntual, que podría estar influida por la meteorología, sino que debe comprender controles periódicos con una duración de, al menos, un año hidrológico, a semejanza de los controles que se realizan para determinar el estado de las masas de agua (las características de las aguas en época de lluvias pueden diferir sustancialmente de las que pueden tener en época de estiaje).

El disponer de un amplio abanico de análisis refuerza las conclusiones de expedientes de gran complejidad como el que se describe. Al mismo tiempo, el tratamiento del gran número de resultados analíticos, incluyendo las comparativas, conllevan un tiempo de valoración por los técnicos que tienen que estudiar los resultados.

En cuanto a la cuestión relativa al acceso a la información ambiental, se informa de que la CHMS proporcionó acceso e información de aquellos datos y expedientes de los que es posible dar información conforme al dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De esta manera, se proporcionó información de la existencia de los expedientes abiertos y se remitió copia de aquellos que no corresponden a un procedimiento sancionador, ya que según lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre: “Si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevasen la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley”. Con base en ello, en que no tenía el consentimiento expreso del interesado, así como que no consta que tenga la condición de interesado en el expediente, y al no ser de aplicación la Ley de Información





Ambiental¹ a expedientes sancionadores, no se pudo remitir copia de los expedientes sancionadores que se indicaron.

La actuación realizada por el Organismo de cuenca fue recurrida por parte de la solicitante al Tribunal Superior de Justicia de Galicia mediante el recurso contencioso-administrativo 4024/2023, emitiéndose el pasado 8 de febrero sentencia desestimatoria de las pretensiones de la Fundación Montescola (sentencia 57/2024), indicándose en la misma que *“En el presente caso resulta que la Confederación Hidrográfica facilitó información (remitió copia en CD de la autorización integral) refirió los expedientes sancionadores incoados y dio cuenta de su resultado, indicando expresamente las razones por las que no remite copia de los mismos. Por lo que entendemos que el derecho a la información ambiental respecto de los expedientes sancionadores dentro de las limitaciones que la propia ley impone han sido respetuosamente cumplidos por la Confederación en la resolución recurrida, habida cuenta de que es evidente de que la recurrente, si bien pudo personarse acreditando un interés legítimo en su tramitación, no fue parte en los mismos y es presumible que en el mismo se contengan datos que pueden afectar a terceros con cuyo consentimiento para su revelación no consta.”*

En lo relativo al control de las aguas de consumo, se informa de que la competencia corresponde a la Consellería de Sanidad y al Ayuntamiento de Viana do Bolo, como Organismos competentes en materias sanitaria y de abastecimiento a la población.

En cualquiera caso, y con el objeto de conocer la calidad de las aguas en el medio natural y la posible incidencia de la explotación minera en las mismas, el Organismo de cuenca está comprobando el nivel de arsénico en controles periódicos en un punto de control ubicado en el Regueiro dos Mouros, que coincide con el punto de captación de aguas para consumo humano más próximo a la explotación minera de A Penouta.

Hasta el momento no se detectó ninguna incidencia en el mismo y, en el caso de detectarse en un futuro, se pondría en conocimiento del Ayuntamiento de Viana do Bolo y la Consellería de Sanidad de la Xunta de Galicia.

Con relación a la posibilidad de que el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITECO) solicitase la realización de algún tipo de estudio al Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias, cabe señalar, tal y como se indicó anteriormente, que ni el MITECO ni la CHMS tienen competencias sobre la materia sanitaria.

¹ Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE).



Por otro lado, el Organismo de cuenca está desarrollando desde abril de 2021 un plan sistemático de toma de muestras y análisis de calidad de agua de estas, tanto en las balsas de la explotación minera como en las surgencias próximas a la explotación, con el fin de investigar si existe relación entre la actividad minera y la calidad del agua de las surgencias ubicadas en las cercanías de la explotación.

Además, en los análisis realizados por el laboratorio de la CHMS sobre muestras de 2021 y 2022 correspondientes a 3 surgencias ubicadas en las cercanías de la mina de A Penouta (serie de 11 muestras en la surgencia de más caudal y 9 muestras en las otras dos), los resultados analíticos siempre fueron inferiores al límite de cuantificación analítico para el cadmio (valores inferiores a 0,05 µg/L). Con base en ello se puede concluir que en las surgencias de las cercanías de la mina de A Penouta no se detecta cadmio.

En lo relativo a la inspección realizada los días 13 y 14 de abril de 2021 por el Consejo de Seguridad Nuclear (CSN) como la principal zona de drenaje de las aguas retenidas junto a las colas de proceso de la Balsa Grand, se informa de que la CHMS no tiene conocimiento de esta.

Por último, es preciso añadir que la CHMS, cuando detectó vertidos no autorizados procedentes de la explotación minera, procedió a la incoación de los correspondientes expedientes sancionadores (como fueron los expedientes S/32/0113/18/V, S/32/0238/18/V y S/32/0058/21/V) y esta será la actuación que realizará cuando se detecten vertidos que puedan suponer una infracción administrativa. En la actualidad están abiertas unas actuaciones previas dentro de las que se realiza un seguimiento de los vertidos y calidad de las aguas de la explotación minera de A Penouta.

Con respeto a la autorización de vertido con que cuenta la explotación, cabe añadir que esta no contempla ningún vertido que suponga riesgo para la salud de las personas y el medio natural, garantizándose el cumplimiento de las normas de calidad ambiental aplicables. Un vertido que suponga un riesgo para la salud de las personas y el medio natural no podría estar autorizado.

Madrid, 10 de junio de 2024